

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-184/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-184/2013**, presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien promueve como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución **CG297/2013**, de veintitrés de octubre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual determinó entre otras cuestiones, declarar infundado el procedimiento sancionador electoral incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, por hechos que considera constituyen probables infracciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

identificado con el número de expediente Q-UFRPP 233/12 y sus acumulados Q-UFRPP 234/12 y Q-UFRPP 244/12; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática. El once de julio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, presentó queja ante el Instituto Federal Electoral, en contra de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por diversos hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal y a la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

SEGUNDO. Queja formulada por Luis Enrique Fuentes Martínez y otros. El nueve de julio de dos mil doce, Luis Enrique Fuentes Martínez y otros, presentaron queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en contra de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las razones mencionadas en el punto anterior.

TERCERO. Queja formulada por el Partido del Trabajo El dieciocho de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo, presentó queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en contra de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por diversos hechos que en su concepto podrían constituir un gasto excesivo en la campaña de Enrique Peña Nieto, entonces candidato a la Presidencia de la República; y consecuentemente, un rebase al tope de gastos.

CUARTO. Acumulación. El siete de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó la acumulación de los expedientes, a efecto de que se identificara con el número Q-UFRPP 233/12 y sus acumulados Q-UFRPP 234/12 y Q-UFRPP 244/12.

QUINTO. Resolución Impugnada. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG297/2013**, mediante la cual declaró infundado el procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, mismo que, en la parte que nos ocupa, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **sobresee** en el presente Procedimiento Sancionador Electoral, instaurado en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo, instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, conforme al **Considerando 3** de la presente Resolución.”

SEXTO. Recurso de Apelación. El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, presentó el citado medio de impugnación en contra de la resolución **CG297/2013** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que esta Sala Superior, conociera del mismo.

I. Remisión del expediente y escrito. El cinco de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación **SUP-RAP-184/2013**, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de cinco de noviembre del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-RAP-184/2013**, a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales se cumplieron en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente recurso de apelación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada su instrucción, quedando en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6, párrafo 1, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse impugnado un acto que se atribuye al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior advierte que el recurso de apelación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 42, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General, tomando en cuenta que:

De las constancias que obran en autos, la resolución **CG297/2013** se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece.

El veintitrés de octubre de dos mil trece, le fue notificado al actor el contenido de la resolución impugnada, de modo que el término de cuatro días para la presentación de la demanda respectiva transcurrió del veinticuatro al veintinueve de octubre, sin contar los días veintiséis y veintisiete, por ser sábado y domingo.

En consecuencia, como el Partido de la Revolución Democrática, quedó notificado el veintitrés de octubre de dos mil trece y en la demanda se asentó como fecha de recepción por la autoridad responsable el veintinueve del mismo mes y año, ello evidencia que la misma fue presentada durante el plazo establecido por la referida Ley General.

Como resultado de todo lo anterior, la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día veintinueve de octubre del año en curso, tal como se aprecia en el sello de recepción de la misma, entonces es posible concluir que dicho medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

De ahí, que resulte fundada la procedencia del referido recurso y de que deberá tenerse por satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

b) Forma. La demanda del recurso de apelación en estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y los

preceptos constitucionales y legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado ese requisito de procedencia, toda vez que quien promovió el recurso de apelación es Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en apego a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual legitima a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos para interponer el presente medio de impugnación.

Además, también se encuentra satisfecho el requisito correspondiente a la personería, en virtud de que el recurso de apelación en estudio es interpuesto por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien funge como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el promovente tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, en relación con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El promovente cumple esa exigencia para reclamar la resolución impugnada, toda vez que los sujetos

involucrados en un procedimiento sancionador electoral, cuentan con interés jurídico para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza, siendo el recurso de apelación el medio de impugnación eficaz para reparar las conculcaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este caso, es claro que el apelante tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa, dado que impugna la resolución **CG297/2013** de veintitrés de octubre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que recayó a la queja formulada por el actor, la cual considera es contraria a derecho por lo que expresa alegaciones que sustentan su causa de pedir, mismas que de resultar fundadas, podrían generar la modificación o revocación de la resolución reclamada.

e) Definitividad. La resolución **CG297/2013** dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera una resolución definitiva, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún otro medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a la presente vía impugnativa.

Por todo lo anterior, al estimarse colmados en el presente recurso de apelación los requisitos de procedibilidad, lo conducente es el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios son infundados como se demuestra a continuación.

El Partido de la Revolución Democrática considera que la declaración de sobreseimiento generó que el fondo del asunto, relacionado con actos de presión y coacción en el electorado, no fuera investigado por la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, pues conforme a los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debió iniciar y sustanciar el procedimiento ordinario sancionador.

Asimismo, estima que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizó una investigación deficiente y sesgada, a favor de los partidos políticos que conformaron la Coalición “Compromiso por México”.

Lo anterior se puso en evidencia en la Resolución CG258/2013 del Consejo General, relacionado con el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de los institutos políticos referidos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, con lo cual se demuestra que en el caso dicha unidad realizó una

investigación parcial, deficiente, encubridora y tendenciosa, a fin de beneficiar los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Contrariamente a lo referido por el actor, del análisis de la normatividad aplicable, la Unidad de Fiscalización no analizó los hechos denunciados a la luz del ilícito administrativo consistente en presión y coacción en el electorado, pues de la propia resolución reclamada se advierte se hizo una distinción entre los actos que podían ser investigados mediante el Procedimiento de Fiscalización.

Los hechos denunciados en la queja que motivaron la instauración del procedimiento administrativo sancionador electoral en el cual se dictó la resolución reclamada consisten, en síntesis, en aportaciones ilegales de diversas dependencias del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de personas que laboran en ellas, a favor de las campañas electorales de los entonces candidatos a diputados federales, senadores y presidente de la República postulados por la Coalición "Compromiso por México", que fueron utilizadas para coaccionar al electorado e implicaron un rebase del tope de gastos de campaña de la elección presidencial.

Los hechos denunciados configuran el tipo de varios ilícitos administrativos imputables a partidos políticos:

- a) Recibir aportaciones distintas al financiamiento públicos, provenientes de los poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, centralizada o paraestatal (artículo 77, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

- b) Rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General para cada elección (artículos 229, párrafo 1, y 342, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- c) Ejercer presión y coacción en el electorado (artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Los dos primeros ilícitos se relacionan con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, razón por la cual la instauración del procedimiento de investigación corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En efecto, el artículo 81, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización cuenta con competencia para instruir los procedimientos administrativos respecto de las quejas relacionadas con la fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y proponer al Consejo General el proyecto de resolución correspondiente

Por su parte, el artículo 372, párrafo 2, del Código Electoral, establece que el órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos es la Unidad de Fiscalización.

Ahora bien, el Capítulo Quinto del Título Primero, denominado «De las faltas electorales y su sanción», correspondiente al Libro Séptimo «De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno», establece un procedimiento especial para el conocimiento y resolución para el conocimiento de hechos ilícitos relacionados con el financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se trata de una vía de carácter especial cuya procedencia se restringe al conocimiento y resolución de los actos mencionados.

De esta forma, la presión y coacción en el electorado no pertenece a los ilícitos que pueden sustanciarse a través del procedimiento en materia de fiscalización; ya que se trata de un procedimiento especializado en el cual únicamente puede conocerse actos relacionados con el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Por lo anterior, en la resolución reclamada se decretó el sobreseimiento respecto del ilícito administrativo consistente en los actos de presión y coacción en el electorado, lo cual pone en evidencia que sobre el mismo la Unidad de Fiscalización no realizó investigación alguna.

Por tanto, contrariamente a lo considerado por el actor, la investigación realizada por la Unidad de Fiscalización sobre los hechos denunciados se vincula con los ilícitos administrativos de su competencia, y no con los de presión y coacción en el electorado.

Ahora bien, en la parte relativa a la declaración del procedimiento, la autoridad responsable precisó que si de la secuela del procedimiento se advirtiera la comisión de un ilícito que no correspondiera investigar a la Unidad de Fiscalización, se daría vista a la autoridad competente para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Asimismo, en el cuerpo de las consideraciones, la autoridad responsable estimó en el caso no se tenía por acreditado ningún hecho relacionado con ilícitos que no correspondieran al procedimiento instaurado, por lo cual concluyó que era improcedente dar vista a la competente, a fin de que iniciara el procedimiento correspondiente.

Esto es, si como resultado de la investigación de los hechos denunciados no se tuvo por demostrada su existencia, de la misma forma no existía indicio alguno que se hubieran ejercido actos de presión y coacción en el electorado, pues se trata de los mismos hechos analizados respecto de los ilícitos relacionados con la fiscalización de los recursos.

Tal determinación fue adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que conforme a lo establecido en los

artículos 366, párrafo 5, y 378, párrafo 1, del Código citado, es el órgano competente para dictar la resolución correspondiente tanto en el procedimiento ordinario sancionador como del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que contaba con facultades para hacer tal declaración.

Cabe precisar que en esta instancia el apelante no combate tal consideración, razón por la cual adquirió firmeza y no puede ser objeto de controversia.

Tampoco asiste razón al actor cuando aduce que la Unidad de Fiscalización realizó una investigación deficiente, pues pretende acreditar su afirmación con el hecho de que, a su parecer, en diverso asunto quedó demostrada tal circunstancia.

En efecto, la valoración de la investigación por esta Sala Superior al analizar un recurso de apelación, se debe hacer a partir de las actuaciones concretas realizadas por el órgano investigador en el procedimiento de que se trate, a partir de los agravios expresados por el apelante.

Para determinar si la investigación fue exhaustiva es necesario tener en consideración la naturaleza de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas por los denunciados, así como las recabadas por la autoridad investigadora, a fin de determinar si en esta etapa procesal la Unidad de Fiscalización obró diligentemente. Lo anterior, a fin de contar con parámetros

objetivos para evaluar la actuación de la autoridad en el caso concreto.

Por tanto, el hecho de que en un procedimiento administrativo sancionador diverso quedara demostrado que la investigación no fue la adecuada, no puede servir de base para demostrar que en otro procedimiento, respecto del cual no existe ningún tipo de relación, la Unidad de Fiscalización no cumplió con la función investigadora que legalmente tiene conferida.

En este sentido, incluso en el supuesto no concedido de que con la Resolución CG258/2013 quedara demostrado que la Unidad de Fiscalización no realizó una investigación adecuada, sería insuficiente para que tal circunstancia quedara acreditada en el caso concreto; pues como ya se dijo, tal análisis debe realizarse a partir de los elementos objetivos que obran en el expediente.

En las relatadas circunstancias, no asiste razón al actor cuando afirma que los razonamientos de la autoridad responsable son subjetivos, no están debidamente fundados y motivados y carecen de sustento legal, pues como ya se demostró, la conclusión a la cual arribó se encuentra ajustada a derecho.

En el siguiente agravio, se considera que si bien la autoridad responsable precisó en la resolución reclamada que los depósitos recibidos por Víctor Manuel Rentería López, José María González Nava y Mónica Hernández Olazaba en sus respectivas cuentas provienen del erario del Gobierno del

Estado de Zacatecas, por concepto de sueldos y demás prestaciones laborales, el actor considera que la investigación no fue exhaustiva, pues no se dan a conocer todos los movimientos de ingresos y egresos efectuados en dichas cuentas.

El agravio es infundado, porque el hecho de que no se hayan dado a conocer todos los movimientos de la cuenta no genera que la investigación no haya sido exhaustiva, pues como se demuestra a continuación, la autoridad responsable se ocupó de analizar los hechos denunciados.

En las quejas de mérito se afirma que diversas dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Zacatecas realizaron aportaciones a favor a las campañas electorales de los entonces candidatos a diputados federales, senadores y presidente de la República postulados por la Coalición "Compromiso por México" mediante depósitos en cuentas bancarias a nombre de Víctor Manuel Rentería López, José María González Nava y Mónica Hernández Olazaba, funcionarios públicos estatales.

La autoridad responsable consideró que, a pesar de que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se realizaron los supuestos depósitos, requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le informara sobre los depósitos o transferencias bancarias de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas.

Una vez que detalló los depósitos correspondientes, precisó que al requerir a dicha Comisión sobre el motivo de dichos depósitos, informó que se realizaron por concepto de sueldos, compensación, bono de productividad, aguinaldo, prima vacacional, bono de despensa, bono especial anual y demás prestaciones laborales inherentes al cargo.

De la misma forma, requirió a los titulares de las cuentas en cuestión, e igualmente manifestaron que se trataba de pagos realizados con motivo de la relación laboral con la dependencia gubernamental en la cual trabajaban. Para acreditar lo anterior, exhibieron los recibos de nómina correspondientes.

En este sentido, la autoridad responsable concluyó que los recursos recibidos en las cuentas bancarias de referencia fueron por prestaciones de carácter laboral, por lo que no se trataba de aportaciones ilegales del Gobierno del Estado de Zacatecas a las campañas mencionadas.

Lo anterior pone de relieve que la autoridad responsable se ocupó de analizar los hechos denunciados, consistentes en la indebida aportación de recursos públicos a través de las cuentas bancarias de los referidos funcionarios estatales, por lo que al quedar demostrada la licitud de esos recursos, pues se entregaron en contraprestación a actividades laborales, la autoridad responsable realizó una investigación exhaustiva.

Por ello, no tenía la obligación de dar a conocer el resto de movimientos de las cuentas en comento, toda vez que con lo

referido en la resolución reclamada se analizaron los hechos relacionados con la denuncia, sin que la autoridad responsable advirtiera que el resto de los movimientos se relacionaran con los hechos denunciados, por lo que el agravio resulta infundado.

En el siguiente agravio, el actor considera que la investigación no fue exhaustiva porque la autoridad responsable no analizó el resultado obtenido de las diligencias efectuadas respecto de diversos cheques que el ahora actor denunció para la comisión de los ilícitos, por lo que no existe certeza sobre el origen, destino y aplicación de los recursos económicos dispuestos mediante esos cheques, lo cual viola el principio de exhaustividad. Los folios de los cheques son los siguientes:

Cuenta	Cheques utilizados referidos en la denuncia	Cheques respecto de los cuales el actor afirma se omitió realizar investigación
00668311342 a nombre de Víctor Manuel Rentería López en Banorte Sucursal I0824	121 a 170	121, 122, 124, 125, 127 a 130, 132, 135, 138, 140 a 145, 147, 148, 150, 152 a 157, 159 a 161 y 163 a 170

El agravio es infundado por lo siguiente:

Como ya se consideró, los hechos afirmados en la queja correspondiente consisten en aportaciones ilegales de diversas dependencias del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de personas que laboran en ellas, en favor de las campañas electorales de los entonces candidatos a diputados federales, senadores y presidente de la República postulados por la Coalición “Compromiso por México”, que fueron utilizadas para

coaccionar al electorado e implicaron un rebase del tope de gastos de campaña de la elección presidencial.

Asimismo, ya quedó precisado que en el caso no se acreditó que en la cuenta de mérito hubieran ingresado recursos ilícitos provenientes del Gobierno del Estado de Zacatecas, el cual constituye un elemento fundamental, necesario para configurar el ilícito administrativo analizado en el presente caso.

Por tanto, si no quedó demostrado una parte fundamental de los hechos narrados, consistente en el depósito de recursos ilícitos en cuenta bancaria de Víctor Manuel Rentería López, entonces en el caso concreto resulta intrascendente el fin que tuvieron dichos recursos, de cualquier forma no podría tratarse de recursos ilegales, provenientes del erario público del Estado de Zacatecas que hubieran sido destinados para las campañas mencionadas.

En este sentido, contrariamente a lo referido por el partido actor, no era necesario tener certeza e informara sobre la forma en la cual se dispusieron los recursos mediante los cheques del 121 al 170, pues de cualquier forma no se configuraría el ilícito denunciado.

Además, en la resolución reclamada la autoridad responsable precisó que los cheques denunciados por el actor en el presente agravio no fueron librados a favor de las personas físicas y morales mencionadas en la queja, por lo que la autoridad responsable se sujetó a los hechos referidos en la

misma, sin que en esta instancia se alegue que alguno de los cheques en comento fueron a favor de las personas señaladas en la denuncia inicial.

En diverso orden de ideas, el actor considera que la Unidad de Fiscalización indebidamente dejó de investigar los ingresos y egreso de la cuenta número 50000942894 del Banco Inbursa, S.A. a nombre de Inteligencia Financiera S.C., bajo el argumento de que desde junio de 2012 estaba cancelada por robo, sin que exista una denuncia penal iniciada ante el Ministerio Público en la que se constate dicha aseveración.

El agravio es infundado pues, en primer lugar, independientemente de las causas que hubieran llevado a la cancelación de la cuenta, lo importante es que se acreditó que la misma no registró ningún movimiento durante el periodo denunciado, y por lo tanto no era necesario que la autoridad responsable realizara ningún tipo de investigación sobre ella.

Además, contrariamente a lo referido por el actor, la denuncia penal no es el único medio para acreditar el robo de los cheques en comento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, la autoridad electoral cuenta con facultades de libre apreciación de la prueba, salvo en caso de las documentales públicas, caso en el cual, por disposición legal tienen valor

probatorio pleno, salvo prueba en contrario (artículo 18, párrafo 2, del reglamento citado).

Así, conforme al párrafo 1 del precepto citado, la autoridad administrativa electoral debe valorar los medios de convicción en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Por su parte, el párrafo 3 establece que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso, la responsable estimó que el Informe del Grupo Financiero Inbursa en el que comunica el reporte de robo de los cheques 351 a 400 y la revisión de los estados de cuenta del período de enero a julio de 2012, de los que se advierte que no existió disposición en efectivo mayor a \$171.00, concluyó que los cheques 351 a 400 no tuvieron como destino el pago a operadores políticos y espectaculares (páginas 117 y 119 de la resolución impugnada).

Por tanto, si bien la denuncia penal sería un medio de prueba que pudiera resultar idóneo para acreditar el robo de los cheques, no asiste razón al actor cuando afirma que era el único para acreditar el robo, pues esta Sala Superior no advierte la existencia de una norma jurídica o reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica que permitan sustentar esa conclusión.

Por el contrario, se estima que el informe de la institución financiera, así como los estados de cuenta respectivos, son un medio de convicción adecuado para acreditar tal circunstancia, pues son emitidos por el banco ante el cual se abrió la cuenta y lleva el control de las operaciones.

De todo lo anterior es que los agravios se califiquen de infundados.

En el siguiente agravio el actor considera que la autoridad responsable no analiza de manera conjunta las pruebas a su alcance, toda vez que da pleno valor probatorio a la declaración de Víctor Manuel Rentería López, relativa a que la emisión de los cheques librados a favor de Distribidora Amasa, S.A. de C.V. fue para la adquisición de materiales de construcción, operaciones realizadas en 2011 utilizados para la construcción de un inmueble de su propiedad ubicado en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

En concepto del apelante, tal manifestación queda desvirtuada con el hecho probado en autos, que los cheques con número

151 y 162, librados a favor de dicha empresa, por \$39,655.00 y \$15,000.00, respectivamente, fueron presentados al cobro el 14 de febrero y 22 de marzo de 2012, durante el proceso electoral federal 2011-2012, con lo cual se acredita la adquisición de materiales para la construcción utilizados para la coacción del voto a favor de los candidatos postulados por la Coalición “Compromiso por México”.

El agravio también resulta infundado, pues contrariamente a lo considerado por el actor, el hecho de que Víctor Manuel Rentería López haya adquirido materiales para la construcción en el 2012, una vez iniciado el proceso electoral federal 2011-2012, únicamente acredita la transmisión de dominio de esos materiales, pero no que se hubieran utilizado para la coacción del voto.

Por tanto, no era necesario que en la investigación se tuviera por acreditada la propiedad de predio en el cual Víctor Manuel Rentería López afirma construyó un inmueble con los materiales adquiridos, pues la finalidad de la investigación no era demostrar la forma en que se destinaron esos recursos, ni el fin que tuvieron el material para la construcción adquirido, sino desentrañar si se trataba de recursos públicos entregados indebidamente a la Coalición “Compromiso por México”.

Como ya se precisó, en el caso falta un elemento fundamental para la configuración del ilícito administrativo, consistente en que se trata de recursos del erario estatal.

Asimismo, una vez acreditada la adquisición de los materiales, debe demostrarse que se utilizaron para coaccionar al electorado a fin de que votaran por los candidatos de la Coalición "Compromiso por México"; por lo que la Unidad de Fiscalización no debía analizar si efectivamente se les dio el uso afirmado por el actor.

En este sentido, no se demuestran dos elementos fundamentales de los hechos denunciados: faltan dos hechos fundamentales del ilícito: primero, recursos públicos utilizados indebidamente para la compra de materiales; y, segundo la entrega de esos materiales al electorado con el fin de beneficiar a los candidatos de la referida coalición.

Por la misma razón, tampoco era necesario que se demostrara la existencia de un contrato de compraventa entre Víctor Manuel Rentería López y Sol de María Galván Ocampo para la adquisición de un inmueble, ni se precisaran sus características o los detalles de dicho acuerdo de voluntades, o la devolución del monto pagado como adelanto por la rescisión del contrato, pues lo relevante para el caso, como ya se dijo, es que se trate de recursos públicos y que los materiales adquiridos se hubieran entregado al electorado esos recursos fueron o no entregados al electorado para condicionar el voto a favor de los candidatos de la referida coalición.

No obstante, en el caso únicamente queda demostrada la entrega del dinero a la persona mencionada, lo cual no constituye un ilícito en materia electoral. Incluso, en la denuncia

no se refiere la forma en la cual Sol de María Galván Ocampo dispuso de los recursos entregados a fin de hacerlos llegar a las campañas de los entonces candidatos de la referida coalición, pues se afirma que la simple entrega del dinero demuestra un financiamiento indebido.

Por tanto, no asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable debía precisar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados mediante los cheques de referencia.

Se insiste, en el caso sería necesario demostrar, en primer lugar, la entrega de esos materiales a los ciudadanos coaccionados con su entrega, así como la forma y términos en que Sol de María Galván Ocampo dispuso ilícitamente del dinero entregado.

Sin embargo, en la denuncia ni siquiera existen hechos referidos en ese sentido, pues el denunciante se limita a referir de manera general que fueron utilizados para tal fin, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se coaccionó al electorado.

Igualmente resulta infundado el agravio en el partido político afirma que de los recibos supuestamente emitidos por Víctor Manuel Rentería López, mientras ocupaba el cargo de Suboficial de Recursos Materiales y Servicios de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Zacatecas, al acreditarse que efectivamente el día veintidós de mayo de dos mil doce, se

había llevado a cabo un traslado de personas para participar en un evento, y que por dicho servicio se había pagado la cantidad de 1,200 pesos, dicha cantidad debió haberse acumulado a los gastos de campaña reportados por la Coalición “Compromiso por México”, situación que no sucedió.

Además afirma que, bajo esta premisa, al haberse acreditado los hechos denunciados, en buena lógica jurídica, debió de haberse arribado a la misma conclusión respecto de los demás recibos denunciados, pues en todos los casos, las personas beneficiadas con los pagos correspondientes, utilizan los mismos argumentos para desmentir cualquier tipo de relación con Víctor Manuel Rentería López, por lo que debe entenderse que se trata de pruebas prefabricadas para intentar desvirtuar los hechos que se imputan.

Lo infundado del agravio radica en que, como ha quedado precisado en los párrafos anteriores, el que hayan quedado acreditada una parte de los hechos denunciados, no es suficiente para considerar que se configuró el ilícito del que se duele el actor, pues no se acreditó la utilización de los recursos correspondientes para apoyar la campaña de candidato alguno.

Y esta situación quedó claramente señalada por la autoridad responsable, en la parte relativa de la resolución impugnada cuando afirma que, de las constancias del expediente y de las diligencias llevadas a cabo, se puede afirmar que Ismael Rojero Vázquez es propietario de un camión, que se dedica al transporte público y que en mayo de 2012 fue contratado para

trasladar a un grupo de personas a Vetagrande; sin embargo, no conoce y no tiene ninguna relación con Víctor Manuel Rentería López, ni acepta que el traslado de persona fuera para algún mitin político de alguno de los candidatos de la “Compromiso por México”.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que no quedó comprobado que Ismael Rojero Vázquez recibiera recursos por parte del referido funcionario o que hubiera recibido recurso alguno o prestado servicio para las campañas de los entonces candidatos de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

En mérito de lo anterior, no existe ninguna razón justificada para que la Unidad de Fiscalización hubiera determinado que el gasto, que efectivamente quedó acreditado, así como el servicio prestado como contraprestación del mismo, debería ser considerado dentro de los gastos de campaña de la multicitada coalición, pues no resulta suficiente para estos efectos lo sostenido por el actor en el sentido de que se trata de pruebas prefabricadas y que se utilizan los mismos argumentos para desvirtuar los hechos, pues se trata de presunciones, vagas, genéricas y que no controvierten de manera frontal los argumentos esgrimidos por la responsable.

Por otra parte, también resulta infundado lo alegado por el partido político cuando afirma que, de manera subjetiva y sin contar con medios de prueba idóneos, como podría ser una denuncia ante el agente del Ministerio Público, la responsable da por hecho que los cheques 440, 441 y 461 de la cuenta

bancaria 558858528 de Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre de José María González Nava, cuentan con reporte de robo y por lo tanto deja de realizar la investigación correspondiente.

No le asiste la razón al actor, porque la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el sentido de que dichos cheques cuentan con reporte de extravío, y no habían sido presentados para su cobro, como ya se precisó, era suficiente para tener por acreditado la no utilización de los mismos, pues la autoridad electoral cuenta con facultades de la libre apreciación de la prueba, por lo que la no existencia de una denuncia ante el Ministerio Público no es suficiente para desestimar las conclusiones de la Unidad de Fiscalización en el sentido que han quedado precisados y, por ende, para considerar que la investigación no fue exhaustiva.

Asimismo el partido político actor se duele de que la conclusión a la que arriba la autoridad responsable respecto del cheque número 462 emitido por José María González Nava en favor de Adrián González Nava por la cantidad de \$187,196.00, resulta ser completamente contraria a toda lógica jurídica, pues sin soportar con medio de prueba alguna, da valor probatorio pleno a la afirmación de que dicha cantidad fue utilizada para solventar un compromiso familiar, sin precisar de qué tipo de compromiso se trataba, y quien recibió dicho pago, lo que no da certeza respecto del origen destino y aplicación de dicho recurso, máxime que el ingreso del denunciado en su calidad

de funcionario público no es suficiente para la emisión de cheques la cantidad referida.

A decir del partido político actor, la resolución que se impugna adolece del principio de exhaustividad dado que no muestra la realidad de los hechos ocurridos, puesto que, de la investigación efectuada por la Unidad de Fiscalización, no se refleja claramente cuando recibió José María González Nava la cantidad de \$187,196.00 y tampoco se indica de donde proviene esa cantidad, ni se tiene certeza del destino y aplicación de los mismos.

Esta Sala Superior considera que el agravio en cuestión es infundado, toda vez que la responsable llevó a cabo las investigaciones que estimo necesarias para determinar si los recursos denunciados habían sido destinados para favorecer la campaña de los candidatos de la otrora Coalición “Compromiso por México”, concluyendo que no contaba con elementos de prueba suficientes para desvirtuar el contenido de los estados de cuenta de Adrián González Nava, del período de enero a agosto del dos mil doce, proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de donde se desprende que el veintidós de junio se depositó en la referida cuenta el cheque 462, recursos que fueron canalizados ese mismo día para cubrir un adeudo bancario, según se desprende del propio documento, sin que se registraran movimientos adicionales en la misma, durante el periodo señalado, por lo que no podía presumirse que los recursos hubieran sido utilizados para el pago de promotores políticos.

Como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la competencia de la Unidad de Fiscalización, se centra en verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, así como en instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las queja y procedimientos oficiosos que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

Es el órgano del Instituto Federal Electoral que cuenta con la facultad exclusiva para llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos de queja que deriven de las denuncias en materia de fiscalización y en tal virtud, y como parte de la tramitación y substanciación de los procedimientos de quejas, debe verificar que los hechos afirmados en la denuncia configuren alguno de los ilícitos contemplados en la legislación de la materia.

En este sentido, el artículo 77, numeral 2, incisos a), b) y g), el Código Electoral Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la prohibición a los institutos políticos de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, así como de los órganos de gobierno del Distrito Federal salvo los establecidos en la ley, así como, de las empresas mexicanas de carácter mercantil, a efecto de evitar que intervengan fuerzas externas en las acciones de los

institutos que estén ajenas al bienestar general o bien, se conviertan en centro de captura y obtención de ventajas particulares o especiales; asimismo, tiene como objeto preservar al principio de equidad en la contienda electoral.

Como ya se dijo, en los escritos de queja que dieron origen a la resolución impugnada, se denunció el supuesto financiamiento proveniente de recursos públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas, a favor de las campañas electorales de los entonces candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República postulados por la otrora Coalición “Compromiso por México”, a través de funcionarios de diversas dependencias del Gobierno de Zacatecas, los cuales a su vez utilizaron dichos recursos públicos para realizar diversas acciones tales como: pagos por materiales de construcción, tarjetas telefónicas, espectaculares, coordinadores y operadores políticos.

Asimismo, en los escritos de queja se señala que diversas dependencias otorgaron vales de almacén (bultos de cemento), condonaciones de impuestos, trámites, gestiones, distribución de despensas, becas escolares, descuentos del cien por ciento en pago del impuesto sobre la tenencia vehicular y la utilización de diversos programas sociales.

Por otra parte, se denunció el alquiler de camiones y lonches, realizados en un evento de campaña de veintisiete de mayo de dos mil doce en la Plaza de Armas del Estado de Zacatecas, a favor del otrora candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

En esta tesitura, de los escritos de queja, la responsable identificó tres supuestas modalidades de financiamiento del Gobierno de Zacatecas a las campañas electorales, de los entonces candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República Mexicana, postulados por la otrora Coalición “Compromiso por México”, en dicha Entidad Federativa, entorno a las cuales procedería realizar las investigaciones que considerara pertinentes a fin de acreditar la comisión de los ilícitos, a saber:

1. Distribución de recursos a través de cuentas bancarias pertenecientes a diversos funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Zacatecas.
2. Expedición de diversos cheques para realizar la compra de distintos bienes o servicios (materiales de construcción, despensas, tarjetas telefónicas, pago a operadores políticos, espectaculares y actividades proselitistas).
3. Mediante diversos programas sociales del Gobierno de Zacatecas en beneficio a las campañas de los candidatos de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización no estaba obligada, además de que no cuenta con atribuciones para ello, a investigar el origen o el destino de recursos utilizados en operaciones entre particulares, si no existían ni siquiera indicios de que esos recursos pudieran provenir del erario del Gobierno

Estatal o de haber sido utilizados de manera ilícita en favor de algún partido político o coalición, o de alguno de sus candidatos, como sucedió en el caso que se analiza.

En efecto, el que haya quedado demostrado el hecho de que Adrián González Nava haya entregado cierta cantidad de dinero a José María González Nava no constituye un acto ilícito en materia electoral, pues del mismo no puede presumirse, ni siquiera indiciariamente, que se trate de recursos públicos cuyo destino final hubieran sido las campañas de los candidatos de la Coalición “Compromiso por México”, pues como se ha referido reiteradamente, para ello es necesario acreditar la transferencia ilícita de dinero del erario público del Estado de Zacatecas a la cuenta de Adrián González Nava y que el destino final fue la campaña de alguno de los candidatos, extremos que no se actualizan en la especie.

Por tal razón la Unidad de Fiscalización no se encontraba obligada a investigar las particularidades del crédito que se afirma fue liquidado con los recursos en comento, pues como ya se dijo, implicaría sobrepasar los límites de la investigación.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática se queja de que la supuesta investigación aleatoria que realiza la responsable respecto de las personas coincidentes y no coincidentes del listado de beneficiadas por el “Programa Mejoramiento de Vivienda” instaurado por el Consejo Promotor de la Vivienda Popular (COPROVI), se efectuó de una forma errada, pues no se debió efectuar de manera aleatoria, pues

esto deja un margen de error al dejar fuera a ciudadanos que fueron presionados y condicionados a que emitieran su voto en favor de la Coalición “Compromiso por México”, además de que dichos cuestionamientos no debieron haberse efectuado con personas no coincidentes, pues es claro que en estos casos el resultado sería negativo respecto de la investigación de los hechos denunciados, pues es claro que estas personas se inscribieron de manera voluntaria al referido programa.

En este sentido, para el actor, la investigación debió enfocarse en las personas coincidentes, dado que ellas son identificadas en el escrito de queja como las que fueron presionadas y coaccionadas a emitir su voto en favor de la coalición “Compromiso por México” a cambio de ser beneficiados con los vales de almacén denunciados, lo que se traduce en una dádiva a cambio del voto del electorado a través de la utilización de recursos públicos provenientes del erario del gobierno del estado de Zacatecas.

Esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón al partido político actor en las anteriores alegaciones, pues como se puede desprender de la resolución impugnada, la responsable realizó una investigación de los hechos denunciados a partir de las pruebas con las que contaba, y determinó que no existía ningún elemento que pudiera acreditar, ni si quiera como indicio, que la entrega de los vales de despensa a diversos ciudadanos estuviera condicionada al otorgamiento del voto en favor de los candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, y por lo tanto consideró

que, ante la falta de este elemento fundamental para la integración del ilícito, no era necesario realizar mayores diligencias, lo que en modo alguno puede considerarse como una violación al principio de exhaustividad.

Efectivamente, a partir de los elementos probatorios aportados, identificó tres Vales de Almacén con el logotipo del Gobierno de Zacatecas y con el sello de COPROVI, de los que se desprendía el nombre de la persona beneficiada, su domicilio y firma, así como el concepto del mismo, por lo que realizó las diligencias que consideró necesarias.

En este sentido solicitó información a Ismael Solís Mares, Director General de COPRIVI, quién hizo saber a la Unidad de Fiscalización las reglas de operación del Programa para el Mejoramiento de Vivienda, en las que se menciona que el objeto del programa en comento es apoyar a la población de escasos recursos cuya vivienda se encuentre afectada por fenómenos naturales. Asimismo, informó que las personas beneficiadas acudieron ante la Coordinación de Atención Ciudadana Audiencias, a presentar sus solicitudes de manera directa, las cuales una vez que fueron aprobadas se les entregó el "Vale de Almacén" correspondiente, para que posteriormente se presentaran ante la COPRIVI a recibir el concepto de los vales en comento, en el presente caso, cinco bultos de cemento.

Una vez que contaba con la anterior información, la responsable giró diversos oficios a las personas que aparecían

como beneficiarias en los vales referidos en párrafos precedentes, a fin de que informaran, si el nombre y firma que aparecía en el vale de almacén atendía a su persona, el procedimiento que realizó para ser beneficiaria de dicho programa, si fue condicionada para recibir dicho beneficio y si dichos vales de almacén tenían alguna relación con las campañas de la otrora Coalición “Compromiso por México.

En respuesta a la solicitud de mérito, las ciudadanas de referencia informaron que reconocían su nombre y firma, que no existió ningún condicionamiento para inscribirse, y que dicho programa no guardaba relación con la otrora coalición.

Una vez obtenidas las anteriores respuestas, se cotejó la relación de personas beneficiadas por el “Programa para el Mejoramiento de Vivienda”, instaurado por el COPROVI, con los 191 vales que mediante copia simple se anexaron en los escritos de quejas, y se constató que todas las copias de los vales que se presentan corresponden al Municipio de Morelos Zacatecas; en dicho municipio la COPROVI tiene 73 personas beneficiadas de las cuales 20 son coincidentes con los vales que mediante copia simple se anexaron en las quejas Q-UFRPP233/2013 y Q-UFRPP244/2013.

Con tal resultado, la Unidad de Fiscalización procedió a tomar una muestra de las personas coincidentes y no coincidentes, a fin de solicitar información que permitiera establecer si al momento de participar en el “Programa para el Mejoramiento de Vivienda”, se había condicionado el beneficio de dicho

programa a cambio de apoyar a las campañas de la otrora Coalición “Compromiso por México”, obteniendo como respuesta, en todos los casos que la ayuda consistía en cinco bultos de cemento y que nunca estuvo condicionada la incorporación al programa a cambio del apoyo a algún partido.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable arribó a las siguientes conclusiones:

- Que el “Programa para el Mejoramiento de Vivienda”, en el cual se expiden Vales de Almacén por concepto de materiales de construcción se creó desde el 29 de enero de 2011.
- Que no se les ha entregado a los beneficiarios de los vales los materiales en comento, debido a que muchos no han concluido con dicho trámite.
- Que la COPROVI no entregó los vales de almacén condicionando a los beneficiarios del programa para favorecer a los candidatos de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

En consecuencia, la responsable determinó que no contaba con elementos que pudieran configurar un ilícito en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente precisado, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en esta línea de

investigación, ya que como se ha demostrado anteriormente, la responsable llevó a cabo todas las diligencias que consideró necesarias para obtener la verdad de los hechos denunciados, no encontrando así que el “Programa de Mejoramiento de Vivienda”, hubiera sido objeto de algún ilícito en materia de fiscalización, ya que se comprobó que es un programa meramente gubernamental, que no fue utilizado para apoyar la campaña de los candidatos de la otrora Coalición “Compromiso por México”.

En efecto, en la denuncia correspondiente el actor se limita a afirmar que dicho programa fue utilizado para coaccionar el voto; sin embargo, de la investigación de la responsable se advierte que la entrega de los beneficios se hizo en el marco de un programa institucional, sin que en la denuncia correspondiente se hubieran referido hechos concretos en los que se precisara las personas a quienes la entrega se condicionó a la emisión de su sufragio en un sentido determinado, pues simplemente se afirma que tal circunstancia se advierte del padrón de beneficiarios.

Asimismo, el partido político actor se duele de que la Unidad de Fiscalización no cumplió a cabalidad con su obligación de investigar los hechos denunciados relativos al empleo de recursos económicos con origen del erario público del Estado de Zacatecas, vía dependencias estatales, para la atención de intereses partidistas, que van desde la realización de estudios de ADN por parte de la Procuraduría Estatal, hasta la resolución de asuntos de carácter penal o la condonación del pago del

impuesto por tenencia o uso de vehículos a las personas que manifestarán su intención de votar por los candidatos de la Coalición “Compromiso por México”, y respecto de las que no se da cuenta en la resolución impugnada de que se hubiera realizado alguna diligencia para investigar las irregularidades denunciadas, lo que se traduce en una violación al principio de exhaustividad.

No le asiste la razón al partido político actor, toda vez que, respecto de los hechos referidos en el párrafo precedente, la autoridad fiscalizadora señaló que los quejosos presentaron en su momento como elementos probatorios para acreditar los mismos, copias fotostáticas simples, cuadernos y hojas escritas a manuscrito los cuales fueron desvirtuados, al señalar que el valor probatorio de una copia fotostática simple, que carece de certificación solamente puede ser considerada como indicio.

En este sentido, la responsable determinó que, toda vez que los quejosos pretendían basar su dicho en indicios simples, que no están relacionados con ningún otro medio de prueba diverso, no podía ejercer su facultad investigadora. Incluso se apoyó en la tesis IV72008 de esta Sala Superior para sostener que la eficacia de una prueba radica en partir de datos unívocos, concurrentes y convergentes y no de pruebas aisladas, es decir, las pruebas con valor indiciario deben tener una articulación, concatenación y engarce, ya que solamente así podría estar en aptitudes de obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo.

En consecuencia, a diferencia de lo sostenido por el actor, la Unidad de Fiscalización no violó el principio de exhaustividad, toda vez que sí se pronunció respecto de los hechos denunciados en las quejas correspondientes, y estos argumentos no son controvertidos de manera frontal en el escrito de demanda, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Finalmente, el partido político actor afirma que, a partir de los agravios que se hacen valer, se puede arribar a la conclusión de que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, equidad, debido proceso, exhaustividad y congruencia, toda vez que se encuentra totalmente carente de fundamentación y motivación, pues no cumple con los requisitos que imponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal a todos los actos de autoridad.

Resulta infundado el último agravio hecho valer por la actora, pues, independientemente que lo hace depender de la procedencia del resto de los agravios, mismos que han sido desestimados por esta Sala Superior, como ha quedado precisado a lo largo de la presente ejecutoria, la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable con apego a derecho y respetando todos los principios a los que debe ajustarse cualquier acto de autoridad.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, lo

procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución **CG297/2013**, de veintitrés de octubre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente Q-UFRPP 233/12 y sus acumulados Q-UFRPP 234/12 y Q-UFRPP 244/12.

NOTIFIQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA